

## RESOLUCIÓN No. 00388

### POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2008ER58285 del 17 de diciembre de 2008, la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, presentó solicitud de registro para elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Diagonal 3 No. 81 D-09 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, sentido Sur-Norte.

Que, mediante Resolución No. 6775 del 25 de septiembre de 2009, se resolvió negar la solicitud de Registro para el elemento atrás referenciado. Por lo que, mediante radicado 2009ER59224 del 19 de noviembre de 2009, la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución en cita.

Que, mediante Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010, se repuso la Resolución 6775 del 25 de septiembre de 2009 y, en consecuencia, se otorgó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, para el elemento de publicidad exterior pretendido. Decisión que fue notificada personalmente el 24 de mayo de 2010 y ejecutoria del 31 de mayo de 2010.

Que, la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, mediante radicado 2011ER167553 del 23 de diciembre de 2011, allegó oficio en virtud del cual, informa sobre el traslado del elemento publicitario de la Diagonal 3 No. 81 D - 09 Sur, hacia la Carrera 29 B No. 39 – 04 de esta Ciudad, con orientación visual Sur-Norte.

Que, mediante radicado 2012ER063425 del 18 de agosto de 2012, la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **el concepto técnico 03600 del 05 de mayo de 2012, con radicado 2012IE057561**, por el que se estudió la solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla de obra comercial de la referencia, y en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

**a. OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual por traslado de valla tubular.*

…

### REGISTRO FOTORÁFICO



#### f.1.5. – CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano – ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la CARRERA 29 B NO. 39 – 04 sentido SUR – NORTE con radicado No. 2011ER167553 del 23-12-2011, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**

3. Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **AUTORIZAR EL TRASLADO DE LA VALLA COMERCIAL** a la dirección antes anotada...”

Que, mediante el concepto técnico No. 05396 del 12 de junio de 2014, con radicado 2014IE98525, se dio alcance al Concepto Técnico No. 03600 del 05 de mayo de 2012, con radicado 2012IE057561, en el que se determinó lo siguiente:

“(...)

**1. OBJETO:** Alcance al Concepto Técnico No. 03600 del 05/05/2012, a fin de aclarar el numeral 3, del literal f.1.5: CONCEPTO TÉCNICO, a solicitud del Grupo Legal PEV.

...

### **3.3. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Se hace la aclaración al Concepto Técnico No. 03600 del 05/05/2012, en razón a que:

1. En relación con el numeral f.1.5.-CONCEPTO TÉCNICO, numeral 3, se deja constancia que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular a instalarse por Traslado en la CARRERA 29 B No.39 – 04, sentido SUR – NORTE, INCUMPLE con las especificaciones de localización en razón a que la empresa MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGRES S.A., propietaria de la Valla, la instaló sin contar con registro previo. Infringe Artículo 2°, Capítulo I, Resolución 931 de 2008: “ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá -, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías Locales del Distrito Capital.”

### **4.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

No fue necesario, realizar nueva visita, se evalúa con la fotografía del Concepto Técnico No. 03600 del 05/05/2012.

### **5. CONCLUSIÓN:**

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad, NEGAR el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular solicitado por la Sociedad MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGRES S.A., representada legalmente por la señora ELISA PATIÑO VELANDIA.*

Que, con el propósito de estudiar la solicitud de prórroga presentada bajo radicado 2012ER063425 del 18 de agosto de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 05483 del 12 de agosto de 2013**, con radicado 2013IE102723, en el que se determinó:

**a. OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado según Resolución No. 3890 de 06 – 05 – 2010. Notificada el 24 – 05 – 2010.*

**d. ANEXO FOTOGRÁFICO**



**f.1.5. –CONCEPTO TÉCNICO**

*1. De acuerdo con la evaluación urbano – ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la DIAGONAL 3 No. 81 D-09, con orientación SUR – NORTE, con radicado No. **2012ER063422** del 18-05-2012, cumple con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

3. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental **NO PRORROGAR** el registro al elemento evaluado. La valla comercial no se encuentra instalada en la dirección registrada de la solicitud...”

Que, a su vez, el anterior estudio técnico fue complementado mediante el **concepto técnico 08037 del 25 de octubre de 2013, con radicado 2013IE144260**, por el que se determinó lo siguiente:

**1. OBJETO:** Alcance al Concepto Técnico No. 05483 del 12/08/2013, a fin de corregir numeral 8 de los antecedentes y características del elemento y los factores de seguridad (Cuadro f.1) del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.

...

**4. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

Las incorporadas en el Concepto Técnico No. 05483 del 12/08/2013, ya que no se realizó nueva visita.

**5. CONCLUSIÓN:**

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual

**NO PRORROGAR** la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular de la dirección antes anotada, presentada por la Sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** representada legalmente por la señora **ELISA PATIÑO VELANDIA** por los motivos mencionados en el Concepto Técnico No. 05483 del 12/08/2013...”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.*

## **Fundamentos Legales**

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, establece:

**“ARTICULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, disponen lo siguiente:

**“Artículo 3. Hecho Generador.** *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

**“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.



Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).”*

Que, los artículos 6 y 9 de la Resolución 931 de 2008, expresan:

**“ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:*

*(...)*

*c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital. (Subrayado fuera del texto original)*

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva

02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.”* (Subrayado fuera del texto original)

### **Frente a la solicitud de traslado**

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes:

*“**ARTÍCULO 42.** - Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

### **Del Procedimiento Administrativo Aplicable al Caso Concreto**

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

##### **En cuanto a la solicitud de prórroga**

Que, se partirá por estudiar la solicitud de prórroga desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2012ER063425 del 18 de agosto de 2012, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, en la solicitud de prórroga promovida por la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT 830122379-0, se indicó a la Diagonal 3 No. 81 D-09 Sur, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con orientación Sur – Norte, como la dirección en la que se ubica el elemento publicitario tipo valla comercial de la referencia.

Que, frente a lo anterior, se practicó el estudio ambiental correspondiente, tal y como consta dentro del concepto técnico 05483 del 12 de agosto de 2013 con radicado 2013IE10272, posteriormente modificado mediante el concepto técnico 08037 del 25 de octubre del mismo año

con radicado 2013IE144260, dentro de los que se concluyó que el elemento a cargo de la Sociedad interesada no se encuentra instalado en la dirección que indicada en la solicitud de prórroga presentada a través del radicado 2012ER063425 del 18 de agosto de 2012, para el registro otorgado mediante la Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010.

Que, lo expuesto desconoce el requisito de orden legal previsto en el literal c) del artículo 6 de la Resolución 931 de 2008, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud que presenta la Sociedad, en el sentido de otorgar una prórroga al registro publicitario otorgado mediante la Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010.

### **Frente a la solicitud de traslado**

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente SDA-17-2009-2800, se encontró que la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT 830122379-0, allegó mediante radicado 2011ER167553 del 23 de diciembre de 2011, solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010, del elemento ubicado en la Diagonal 3 No. 81 D-09 Sur, a trasladarse a la Carrera 29 B No. 39 – 04, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con orientación visual Sur-Norte.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, adelantada la evaluación pertinente, se expidió el concepto técnico 03600 del 05 de mayo de 2012 con radicado 2012IE057561, aclarado por el concepto técnico 05396 del 12 de junio de 2014, radicado 2014IE98525, donde se concluyó que el elemento publicitario a cargo de la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, no cumplía con las especificaciones de localización aptas para proceder a autorizar su traslado.

Que, esta Autoridad Ambiental determina que la solicitud de traslado debe ser negada dado que al determinar que la prórroga del registro no es procedente y a ser esta un trámite que determina la vigencia o no del registro su resolución afecta a los tramites subsidiarios, como lo es el de traslado; por lo cual no es procedente autorizar el mismo.

Que, así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, presentadas por la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT 830122379-0, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los insumos técnicos antes citados, este Despacho no encuentra procedente zconceder la prórroga ni el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.



## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 3890 del 06 de mayo de 2010, para el para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Diagonal 3 No. 81 D-09 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, sentido Sur-Norte presentada por la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, mediante radicado 2012ER063425 del 18 de agosto de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Negar** la solicitud de traslado para el elemento publicitario que bajo el radicado 2011ER167553 del 23 de diciembre de 2011, presentó la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, conforme las razones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Ordenar** a la sociedad la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 29 B No. 39 – 04, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con orientación visual Sur-Norte, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, el desmonte del elemento publicitario mencionado en la presente decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El desmonte previsto en la presente decisión se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

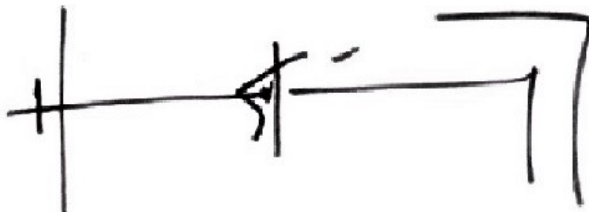
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Marketing Procesos y Gestión Maproges LTDA**, con NIT. 830122379-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera. 47 No 93 - 62 piso 2, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo dispuesto en el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-2800

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------